Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., G. C. en Expte. N° 16/2012 s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 387/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 07/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 73, recurso de apelación contra la resolución de fs. 72.

I.- La decisión impugnada establece el monto del crédito en la suma de $419.081,17, de acuerdo a la liquidación efectuada por el Tribunal de grado.

En su memorial de fs. 76/83vta., el recurrente expresa como agravios los siguientes: 1) Monto del cálculo de la liquidación. Se agravia respecto al monto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el último año de prestación de servicios, como base para practicar la liquidación. Expresa que la sentencia de Cámara que hizo lugar a la indemnización por el art. 132 bis LCT no señaló cuál era la base del cálculo para efectuar la liquidación. El artículo citado determina una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente al momento de operarse la extinción y al mes de enero de 2011 era de $2.109 conforme recibo de fs. 8 y no la suma de $3.202 como denuncia en fs. 33vta. Cita jurisprudencia. Entiende que de adquirir firmeza la decisión se deberá calcular sobre la base de la última remuneración.

2) Extensión de la multa. La decisión

L

del Sr. Juez de extender la multa hasta el momento en que se efectuó la presentación en el tribunal resulta absurda e irrazonable. Considera que no se puede conminar el cumplimiento cuando se ha satisfecho la obligación y menos aún extender la sanción con posterioridad al cumplimiento de la misma, pues se le está imponiendo una sanción cuando ha cesado en el incumplimiento que la generó. Dice que al momento de contestar la demanda ya estaba totalmente abonada toda retención que se le hubiere efectuado a la actora, tornando improcedente la multa. La sanción conminatoria no se puede proyectar hasta luego del cumplimiento que se conmina, pues ya carece de causa y motivación que habilite una sanción de esa naturaleza. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. El corte de la multa debe ser al momento de pago de los aportes por el empleador. Expone que la gravedad de la resolución radica en que el señor Juez carecía de los elementos de prueba incorporados a la causa, toda vez que los mismos se encontraban –al momento de dictarse la resolución- en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones. Pide se advierta la irrazonabilidad entre la pena y la presunta infracción toda vez que, al momento de interposición de la demanda ya se había saneado toda infracción a la ley. Solicita se rechace la liquidación efectuada y se tenga presente que la multa solo deberá ser aplicada desde el despido hasta el efectivo ingreso a la obra social de los fondos retenidos, pues luego de ello habrá desaparecido la causa que motiva la sanción conminatoria.

3) Rechazo del embargo ofrecido.

Expresa que tampoco encuentra respaldo en el principio

de razonabilidad la negativa lacónica de considerar que se afecta el derecho del trabajador al someterlo a la posibilidad de una ejecución, prescindiendo del carácter provisorio que cuenta el pronunciamiento judicial, que al momento de resolver aún no se encontraba firme, por el contrario estaba recurrido. No se ponderó la conducta desplegada y tampoco se pronunció en cuanto a que dio en pago las sumas consentidas expresamente de la condena, más precisamente la multa del certificado de trabajo. El embargo debe atender el monto que se pretende cautelar sin causar un daño mayor e innecesario. Peticiona se haga lugar al embargo ofrecido en garantía del fiel cumplimiento de la sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada, luego de establecida las pautas legales sobre las que deberá practicarse la liquidación. Formula planteo del Caso Federal.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 86/88 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone solicita se confirme la decisión de primera instancia.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que dictada la sentencia de primera instancia en los autos principales Expte. N° 16/2012 el 03/09/2015, la parte actora promueve el 20/10/2015 incidente de embargo preventivo por el capital de condena de $11.922,49, el que se admite a fs. 10.

A fs. 19/20 la demandada da en pago la suma embargada, ofrece bien a embargo respecto de la sanción conminatoria art. 132 bis LCT y practica

liquidación por la misma. Manifiesta que la sentencia de esta Cámara de Apelaciones que revocó la de primera instancia en cuanto a la condena de dicha multa no se encuentra firme por haber interpuesto recurso de casación contra la misma. Acompaña documental. Corrido traslado de ley contesta la actora, quien a su vez practica nueva liquidación y mediante resolución obrante en fs. 72 el 23/03/216 el magistrado en atención a la posición asumida por las partes, efectúa liquidación y establece el monto del crédito en la suma de $419.081,17 y rechaza la solicitud de embargo de la demandada, por cuanto el crédito del trabajador no puede estar supeditado a una eventual subasta del bien mueble registrable ofrecido a embargo.

Esta decisión fue cuestionada por la demandada, objeto del presente análisis, conforme los agravios expuestos en el punto I) precedente.

En los autos principales, mediante Sentencia Definitiva N° 02/2016 esta Sala hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó el fallo en crisis de fs. 211/216vta. en cuanto ha sido materia de agravios, ordenando se practique nueva liquidación por Secretaría en la instancia de grado a la que habrá de adicionarse, al monto de condena ya establecido, la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT por el período pertinente, el cual corresponde, de acuerdo a la letra de la norma, se compute desde el momento del distracto -25 de enero de 2011- hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, todo con más sus intereses conforme considerandos respectivos. Mediante

Sentencia Interlocutoria N° 32/2016 el 07/04/2016 esta misma Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la citada resolución.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, debe destacarse que mediante Oficio N° 10/SER/17 el Superior Tribunal de Justicia el 26 de abril de 2017, requirió a esta Sala la remisión de los autos principales y su documental, a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto en autos *"Recurso de Queja en autos: "Z., G. C. c/ T. Z. E. D. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 524/15" (Expte. N° 24382-R-2016).*

En consecuencia y atento lo dispuesto por el art. 302 in fine del Código Procesal- corresponde suspender la tramitación del presente proceso y el de ejecución, hasta tanto se resuelva la queja interpuesta ante al Superior Tribunal de Justicia, razón por la que no corresponde en esta oportunidad el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

IV.- En atención a la decisión adoptada, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 69 del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Suspender la tramitación del presente proceso y el de ejecución, hasta tanto se resuelva la queja interpuesta ante al Superior Tribunal de Justicia.

2) Sin costas en esta instancia ni

L

regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).